



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 227
Radicado	05001-31-03-010-2021-00179-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	OLGA BETANCUR TOLEDO
Demandado	<b>HEREDEROS MARIA CLAUDINA TOLEDO DE BETANCUR</b>
Tema	Indmite demanda

Estudiada la presente demanda de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de OLGA BETANCUR TOLEDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la finada Sra. MARIA CLAUDINA TOLEDO DE BETANCUR, así como en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra que es necesaria su inadmisión en los términos de los arts. 82 y 90 del C.G.P. para que en el lapso de 5 días siguientes a la notificación de este auto, se subsanen con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1.- Teniendo en cuenta que la muerte es un hecho que tiene tarifa probatoria en nuestro sistema (Decreto 1260 de 1970, arts. 105 y siguientes), deberá aportarse el Registro civil de defunción de la Sra. MARIA CLAUDINA TOLEDO DE BETANCUR, en tanto que lo que aquí se aporta es un certificado antecedente, pero no el registro civil.

2.- Teniendo en cuenta que uno de los requisitos de la demanda (artículo 82.5) consiste en narrar “(L)os hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” la parte actora deberá hacer claridad acerca de las circunstancias de su posesión, pues se deduce, por los apellidos de la propietaria fallecida, que tiene o tenía algún grado de parentesco con la demandante, y no aparece claro de qué forma podía ejercer la posesión la accionante desconociendo el dominio de la verdadera titular. Luego,

narrará las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ejerció supuestamente la posesión, con mención del hito temporal desde el cual lo hace.

3.- En el mismo sentido se indicará entonces si la finada Sra. TOLEDO dejó herederos o descendencia, y si la accionante lo es, entonces explicará por qué no optó por el modo de la sucesión por causa de muerte, en lugar de la usucapión, para adquirir el dominio del bien reclamado (art. 673 C.C.).

4.- En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería judicial al abogado CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE CON T.P. 317075 DEL C.S.J. en la forma y términos del poder conferido.<sup>1</sup>

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

3

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Notificaciones en el correo [latitudjuridica@gmail.com](mailto:latitudjuridica@gmail.com) teléfonos 8634023-3113458874.

**JONATAN RUIZ TOBON**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**CIVIL 010 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dde461d74e53b9f22a5b53b15a53172fac76ec597087c3cbf7e9ce99cef2d8c**

Documento generado en 19/07/2021 04:06:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**